



Documentación referida al 2º Punto del Orden del Día de la Asamblea Extraordinaria de 16 de diciembre de 2015:

Ratificación de la nueva redacción de los artículos 10, 16 y 22 de los Estatutos del Colegio aprobados el día 24 de junio de 2015

El pasado 24 de junio se aprobó, en Asamblea General Extraordinaria, la modificación de los Estatutos del Colegio. Dicha modificación se produjo, principalmente, ante la necesidad de armonizar los Estatutos con diversa normativa aprobada que afectaba a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por tanto al contenido de los Estatutos que teníamos hasta esa fecha.

Con posterioridad a la Asamblea Extraordinaria se enviaron los Estatutos aprobados al Área de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid. Esta Área tiene como principales competencias la de realizar todo tipo de informes en materia de Colegios Profesionales, así como la dirección y gestión del Registro de Colegios Profesionales.

El Área de Colegios Profesionales nos ha realizado algunas observaciones de mejora de los Estatutos, que no afectan a los contenidos aprobados, con la finalidad de visibilizar algunos otros aspectos que las modificaciones de la Ley 2/1974 recoge y que son de obligado cumplimiento aunque no se incluyeran en los Estatutos. Por este motivo, se propone modificar la redacción de los artículos que señalamos a continuación, para que sean ratificados en la Asamblea Ordinaria que tendrá lugar el día 16 de diciembre 2015:

- Introducir, en el artículo 10, un nuevo apartado, de conformidad con la nueva letra u) del artículo 5 de la Ley 2/1974 (modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre).

Artículo 10

Funciones

u) Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que le formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

- Modificación del apartado b) del artículo 16, de conformidad con el artículo 3.2 de la citada Ley 2/1974, de 13 de febrero (modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre). Se ha añadido a dicha norma que el importe se fijará y modificará por parte de la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 16

Adquisición de la condición de colegiado



1.- Para incorporarse al Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid es necesario además:

b) Asimismo, será necesario que la persona interesada satisfaga la cuota de inscripción, cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno. Dicha cuota no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. En el caso de que ya hubiese estado inscrita en otro Colegio Oficial de Trabajo Social, será suficiente que aporte certificación de este último, acreditativa de haber hecho efectiva la cuota de inscripción.

- Modificación del artículo 22, para visibilizar lo recogido en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Artículo 22

Sociedades profesionales

Las sociedades profesionales a las que es de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que tengan como objeto el ejercicio en común de la actividad propia de la profesión del trabajo social, cualquiera que sea su forma societaria, se incorporarán obligatoriamente al Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid, siempre que su domicilio social radique en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Dichas sociedades profesionales se deberán inscribir en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquéllas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

Las sociedades profesionales no podrán ser electores ni elegibles y carecerán de voto en las Asambleas Generales, sin perjuicio de los derechos individuales reconocidos a los socios colegiados.

Las sociedades profesionales tendrán derecho a los servicios que el Colegio tenga establecidos y habrán de abonar la cuota que establezca la Asamblea General.

Madrid, 30 noviembre 2015